

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

432

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 SEP 2013

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 31779 de fecha 17 de julio de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 06171 de fecha 10 de julio de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por los señores **RICHARD PERICHE ECHE** y **SILVIA DORIS ECA PANTA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1072-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de julio de 2013, Informe N° 086-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 19 de setiembre de 2013 y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0741-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, sanciona a los señores **RICHARD PERICHE ECHE** y **SILVIA DORIS ECA PANTA**, con una multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 04633 de fecha 21 de mayo de 2013, los señores **RICHARD PERICHE ECHE** y **SILVIA DORIS ECA PANTA**, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0741-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, el mismo que fue declarado **INFUNDADO** por la DRTyC-Piura, dando lugar a la Resolución Directoral Regional N° 1072-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de julio de 2013.

Que, mediante Escrito de Registro N° 06171 de fecha 10 de julio de 2013, los señores **RICHARD PERICHE ECHE** y **SILVIA DORIS ECA PANTA** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1072-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de julio de 2013, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho.

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura impone a los señores **RICHARD PERICHE ECHE** y **SILVIA DORIS ECA PANTA**, una sanción de Multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, consistente en "*prestar servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*", actividad que venía prestando en la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje **SB-4193**, en la ruta Becará-La Unión, hechos que se constataron en operativo de control a cargo de inspectores competentes y que se encuentran contenidos en el Acta de Control N° 008618 de fecha 25 de febrero de 2013, inserta en el folio 16 del expediente administrativo.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

432

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 SEP 2013

Que, el recurrente presenta recurso de apelación contra la R.D.R N° 1072-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRTyC-DR, señalando que no se ha determinado la naturaleza de la infracción de conformidad con los principios de legalidad y razonabilidad, y que no es atribuible la misma a los propietarios, por cuanto la División de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Distrital de La Unión le otorgó autorización para circulación de la unidad vehicular, siendo responsabilidad de la Municipalidad la expedición de autorizaciones, las cuales refirieren están vigentes por no haber sido declaradas nulas por la autoridad competente. Asimismo, señala que muchas unidades prestan servicio en la ruta Becará-Letirá-La Unión, autorizados por la Municipalidad Distrital de La Unión, por lo que no existe intencionalidad para incurrir en la infracción imputada. Por otro lado, refiere que han actuado de buena fe confiando en las atribuciones de la Municipalidad referida, señalando que adjuntan los Recibos N° 0153682 y N° 0127258 y la autorización que corre en el expediente, con lo que demuestra lo expuesto. Finalmente, señala que el día de la intervención el conductor no llevaba la autorización del vehículo, porque se trasladaba de Becará-Piura para efectuar el mantenimiento y revisión de la unidad, y que trasladó a las personas indicadas porque le pidieron el favor de hacerlo. Asimismo, sostiene que la DRTyC-Piura ha efectuado denuncia contra la Municipalidad Distrital de La Unión, por otorgar autorizaciones que no le competen, pero no se ha declarado la nulidad de alguna de las autorizaciones, no siendo ello responsabilidad de los recurrentes, solicitando por ello se deje sin efecto la sanción impuesta.

Que, obra en actuados la Constancia de fecha 26 de febrero de 2013, emitida por la Municipalidad Distrital de La Unión, a solicitud del interesado, en la cual se hace constar que ***"el vehículo de placa de rodaje SB-4193, viene prestando servicio de transporte para la empresa FORTALEZA DE JESÚS SRL, y en la ruta La Unión-Letirá-Becará-La Unión"***; sin embargo, en la misma no se indica la resolución municipal u otro documento válido emitido por órgano competente, que le autorice la prestación de dicho servicio, pues solo deja constancia que viene realizando el servicio, dando la idea de una constatación de hecho, razón por la cual resulta insuficiente para demostrar indubitablemente que los recurrentes cuentan autorización para el servicio otorgada por la Municipalidad Distrital de La Unión. Asimismo, obra en el folio 45 la copia de una Tarjeta de Circulación Vial, emitida por la referida municipalidad en virtud del Régimen de Gestión Común La Unión-Vice, otorgada al vehículo de placa de rodaje SB-4193; sin embargo, la misma es de fecha de emisión 06 de mayo de 2010 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2010, lo cual es concordante con los Recibos N° 0153682 y N° 0127258 presentados por los recurrentes, referidos a pagos por derecho de reinscripción de tarjetas de circulación de años 2010 y 2009 respectivamente, de lo cual se concluye que **efectivamente el vehículo ha contado con habilitación vehicular otorgada por la Municipalidad referida, sin embargo, a la fecha no cuenta con ello**, es decir, que no se dio renovación posterior, por tanto, no se puede considerar que a la fecha de la intervención (25.02.2013), los recurrentes contaban con autorización, y consecuentemente, tampoco la unidad contaba con habilitación vehicular.

Que, ha existido un Régimen de Gestión Común entre La Unión-Vice; sin embargo, de actuados no se puede inferir que el mismo sigue vigente dado que el recurrente no ha acreditado autorización alguna o habilitación vehicular vigente que lo sustente y conforme lo sostiene reiteradamente en su escrito de apelación; no obstante, dicho Régimen de Gestión Común, en virtud del cual las municipalidades distritales han otorgado autorizaciones para la prestación de servicio de transporte regular en ÁMBITO REGIONAL,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

432

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 SEP 2013

ha sido denunciado ante el MTC por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, cuya determinación de responsabilidades compete exclusivamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones-Lima, escapando de toda responsabilidad de los administrados, al tratarse de un conflicto de competencias de los órganos de gobierno local.

Que, se concluye que los recurrentes RICHARD PERICHE ECHE y SILVIA DORIS ECA PANTA no cuentan con autorización alguna para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la ruta de Ámbito Regional La Unión-Letirá-Becará-La Unión; y considerando que en el Acta de Control N° 008618 de fecha 25 de febrero de 2013 se ha determinado clara y detalladamente la conducta infractora detectada consistente en "transportar 04 pasajeros, dos de ellos pagando el monto de S/. 2.50 cada uno, otro por S/. 1.00 desde Vice y otro desde Becará por el monto de S/. 1.00, todos con destino a La Unión", y contando con la manifestación del conductor Irvis Jhonatan Eca Panta que "el vehículo lo venía trasladando desde Becará a La Unión al taller de mecánica para su mantenimiento, y que **en el camino encontró personas que le solicitaron el servicio**", se tiene certeza que efectivamente se incurrió en la conducta típica infractora contenida en el CÓDIGO F.1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en "prestar servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"; siendo que conforme al Art. 94° del D. S N° 017-2009-MTC refiere "**las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas**", y no existiendo medio probatorio que desvirtúe lo señalado en el acta de control.

Que, revisada el Acta de Control N° 008618 de fecha 25 de febrero de 2013, se advierte que la misma se encuentra conforme a los requisitos señalados en la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 "DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES"; encontrándose la sanción debidamente impuesta y en aplicación estricta del Principio de Tipicidad de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que rige el procedimiento administrativo sancionador, fundamentos por los cuales deviene en Infundado el recurso de apelación.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 1072-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de julio de 2013, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

432

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

23 SEP 2013

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores **RICHARD PERICHE ECHE** y **SILVIA DORIS ECA PANTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1072-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de julio de 2013, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a los señores **RICHARD PERICHE ECHE** y **SILVIA DORIS ECA PANTA**, en su domicilio ubicado en Calle Comercio N° 288 Caserío Becará-Distrito de Vice-Provincia de Sechura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
ING. EDWIN D. TROYA ACHA  
CIP. N° 91209  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA